

## PARALELISMO DE LA REDENCION: LAS PARTIDAS DE ALFONSO X Y LAS CONSTITUCIONES DE PEDRO AMER

Juan Iglesias Sanlés

Los avances de la reconquista tuvieron honda repercusión en el cautiverio, aminorada a medida que los reinos hispánicos cristianos se iban haciendo más fuertes. En virtud de esto, se prodigaron los pactos con los musulmanes. Jaime I, por su política de conquistas, abrió el camino diplomático para negociar la libertad a los cautivos, tema que Faustino Gazulla Gálvez ha estudiado en profundidad<sup>1</sup>, asunto también llevado en Castilla por Fernando III y sus sucesores.

Esta situación provoca en las tierras bajo dominio cristiano la necesidad de darle una legitimidad jurídica a aquellos hombres que se adentraban *in terra infidelium* favorecido por ese trasiego comercial entre la cristiandad y el mundo islámico que permitió conocer la situación del cautivo. Por un lado en el Aragón de Jaime I se elabora el *Fuero General* y en la Castilla de Alfonso X las Partidas, como el objeto de estas jornadas es la figura de Alfonso X nos vamos a centrar en la Castilla alfonsí. Pero el fenómeno de la cautividad se convierte también en un problema religioso, por un hecho, desde el punto de vista religioso abominable, como es la apostasía, en este punto surgen dos Órdenes de carácter redentor, en 1198 la Trinidad de Juan de Mata, en Francia, y en 1218 la Merced de Pedro Nolasco, esta última con un carácter militar dado por Jaime I en Barcelona, que es el que nos interesa aquí.

Tenemos que reseñar que el primer asentamiento de la Merced en el reino de Castilla, es promovida por el rey Fernando III de las tierras abandonadas por los moros, por la participación de la Orden en la conquista de Sevilla<sup>2</sup>, concesión luego refrendada por Alfonso X, que en las mismas condiciones concederá tierras en Mula, Córdoba, Vejer, Arjona y Almansa.

Hay tres aspectos que fueron medios destacados para la colecta del cautivo:

1.- La formación de Cofradías o Hermandades a cargo de seglares que se unían y ligaban a la Orden en mayor o menor medida como donados, y que ayudaban con el espíritu de la Orden y con sus propios bienes a la redención<sup>3</sup>.

---

Las dos fuentes principales con las que nos vamos a mover son: Por parte de las Partidas *Las Siete Partidas del Rey Alfonso el Sabio, Cotejadas con varios códices antiguos de la Real Academia de la Historia*, Madrid, 1807, en adelante se citará *PARTIDAS*. Por las constituciones de fr. Pedro Amer usaremos la edición de FRANCESC GÓMEZ MARTÍN y LOLA BADÍA: "Edición y Traducción de las Constituciones Amerianas (1272)", en *ESTUDIOS*, Año LV, Oct-Dic, nº 207 (1999), pp. 7-30, en adelante se citará *CONST*.

<sup>1</sup> F. D. GAZULLA: *Jaime I de Aragón y los Estados musulmanes*. Barcelona, 1919.

<sup>2</sup> G. VÁZQUEZ NÚÑEZ: *Manual de Historia de la Orden de Nuestra Señora de la Merced*, Toledo, 1931, pág 68: *A Santa Olalla de Barcelona cinquenta aranzadas y seis yugadas, año e vez en Almamzor, y en Asnalczazar quarenta y siete*.

<sup>3</sup> (*CONST 22*) *Si algu qui par vtil al nostre orde per sa deuocio es reebut als bens spirituals ho temporals e es li assignat cert temps que reba labit del orde ho dins aquell temps no la volgut reebre oltra aquell temps lorda no li sia obligat a aquella promesa ans sia de tot en tot vana e annullada*.

2.- Cada casa cubría un determinado radio de acción, denominado contrata o bailía en el que los frailes se dedicaban a la recolección de limosnas. Con el aumento del número de frailes, las bailías se fueron convirtiendo en conventos. Según esto los frailes de una bailía no debían meterse en la demarcación de otra, por un espacio mayor de dos días, sin la autorización del Maestro<sup>4</sup>.

3.- Los cuestores<sup>5</sup>, solían ser donados aceptados en la Orden bajo la siguiente fórmula *et ego auctoritate domini nostri Jesuchristi, et auctoritate (...) do vobis habitum sacre religionis nostre, ex devotione quam geritis ad Virginem Genitricem Dei Beatam et Ordinem nostrum eius nomine fundatum*. Se trataba de seglares enviados por los mismos frailes en el sector de una bailía para ayudarles a la recolecta de las limosnas. Se les requería honradez, y además debían llevar el hábito de la Orden, también en esta función entraban las sorores de la Merced<sup>6</sup>, las cuales viviendo en sus casas colaboraban con los frailes en sus actividades redentoras, cuidando de los cautivos redimidos.

Por el lado de las normativas alfonsíes los alfaqueques<sup>7</sup> han de ser honrados, desinteresados de todo menos del cautivo, el estar al quite de la posibilidad de engaño por parte del musulmán, si son malquistos corren el riesgo de ser maltratados, han de saber ir a cualquier parte donde haya un cautivo, y han de tener bienes para poder responder en caso de prevaricación<sup>8</sup>.

4. Los cautivos liberados son sometidos a deberes feudales como prestar juramento y homenaje al Maestro y a los redentores<sup>9</sup>. Durante cierto tiempo estarán a disposición de los redentores, que los pasearán por los pueblos y ciudades para recolectar limosnas. Cumplido este periodo se les rasuraba la barba y la cabeza, se les daban vestidos nuevos y se les enviaban a sus casas. Esto se efectuaba en vista a mostrar las situaciones de los cautivos en los Baños.

---

<sup>4</sup> (CONST 13a) *Cascu acapte en sa batlia que li es determenada, e en aquesta nengun altre frare ni quistor no entre daquell en fora de qui es, E si per aventura algun frare en aquella batlia entraua oltra dos dies en aquella batlia ni fora la sua batlia no satur sens licencia del mestre o leuada utilita de tot lorda.*

<sup>5</sup> (CONST 13b) *Los questos quells frares a culer les almoynes reebren tals sien que sapian be guardar que per els lorda no sia difamat, E quant los rebran ols afermaran iuren sobre quatre euangelis que a tot lur poder guarden lorda de don, e de infamia, e feellment aiustaran tot ço que sia donat al orde, E faelment respondran de tot ço que los sera estat donat al comandor ho a son loch tinent, Los acaptados porten vestedures blanques*

<sup>6</sup> (CONST 16) *Nenguna fembra no sia daqui ennant rebuda en sor nostra si no ha tans de sos bens on pusqua conuinment viure en sa cassa en tal guissa quell seu remanent sia e romangua sens tot enbarch a lorde, Entren en lorde faça son testament e orden aço en tal guissa que per aquella raho no pusqua dan ne greuge uenir al orde por sos amichs ni parens seus.*

<sup>7</sup> (PARTIDAS: II, XXX, I) *La vna, que sean verdaderos, onde lleuan el nome. La segunda, sin cobdicia. La tercera, que sean sabidores, tambien del lenguaje de aquella tierra a que van como del de la suya. La quarta, que no sean malquerientes. La quinta que sean esforçados. La sexta que ayan algo de lo suyo*

<sup>8</sup> LUIS J. SOLLA FONTÁN: "Progresiva institucionalización de los medios de redención de cautivos en la España cristiana medieval", en *BOLETÍN DE LA PROVINCIA DE CASTILLA DE LA ORDEN DE N<sup>ra</sup> Sra, DE LA MERCED*, Año XXV, 1987, n<sup>o</sup> 87, abril-junio, pp. 27-31. El autor trata el tema de la redención desde la época del obispo Odoario de Lugo hasta Alfonso X.

<sup>9</sup> (CONST 21) *Los catius Reemuts per los frares facen tantost cascun segrament e homenatge al mestre o aquel o aquells quilts an reemuts que nos partran de seruici del orde en tro passat aquel temps quels sie assignat per lo mestre ho per aquells quilts auran remuts. Durant aquell temps a els assignat, rael hom lur barba, lo frare quilts menara façals couinentment lus ops sens murmur. E complit aquell temps assignat rael hom lur barba e totals hom de lus cabels, E don los hom uestedures noues segons lo temps que sera e despenses conuinens on vagen a lus terres ab gog e alegria.*

Tales deberes de los cautivos debían entrañar grandes vergüenzas, y así en 1251, Ramón Morello, establece que los cautivos liberados con su dinero no sean paseados con los redentores<sup>10</sup>. Sin embargo se oficializa esta obligación en un despacho de Jaime II en 1297, por el que se manda a los magistrados que obliguen a los redimidos a acompañar a los redentores durante medio año, lo cual da idea de lo vejatorio del acto en sí<sup>11</sup>.

La colecta de limosna debía ser un trabajo agotador, por la escasez de personal, aún con la ayuda de los cuestores, que tenían que jurar sobre los Evangelios que no causarían daño ni infamia a la Orden, y debían dar estricta cuenta de la colecturía al comendador o su lugarteniente. La elección de los alfaqueques nos la relata de esta guisa el compilador alfonsí<sup>12</sup>.

Los procuradores de limosna, llevaban consigo las bulas pontificias y los privilegios reales, en Aragón sobretudo el de la concesión del escudo real, porque ello favorecía en gran medida la recolección de limosnas. A pesar de ello no tuvieron sino gran cantidad de pleitos con las autoridades civiles y religiosas.

También se aceptan hermanas en la Orden, las cuales debían tener recursos y bienes para vivir suficientemente, *convenientemente viure*, en su casa y así quedarse el remanente de estos bienes para la Orden.

Pero también, como en todas las cosas, aquí surgen dificultades, como es el caso de una carta de Pedro IV de Aragón, datada en Valencia el 21 de enero de 1353 dirigida a los jurados, justicias, y autoridades del reino de Valencia, a instancia de fr. Pedro Berenguer, vicario del monasterio del Puig, donde había varias dificultades. El rey manda que no se impida la recolección de limosnas en los días en que debe hacerse: *diebus dominicis et festivis et aliis consuetis diebus*.

Los fondos para los rescates eran obtenidos por los siguientes medios:

- Limosnas que se señalan en las Constituciones.
- Legados para rescate de algún cautivo.

---

<sup>10</sup> G. VÁZQUEZ: *o.c.*, pág 204

<sup>11</sup> MANUEL M. RIBERA: *Real Patronato de los serenísimos señores Reyes de España en el Real y militar Orden de Nuestra Señora de la Merced...* Barcelona, 1725, pág 376.  
VÁZQUEZ: *o.c.*, pág 53.

<sup>12</sup> (PARTIDAS: II, XXX, II) *Escogidos mucho afinadamente deuen ser los alfaqueques, pues tan piadosa obra han de fazer, como en sacar captiuos. E non tan solamente los deuen escoger..., mas ha menester que vengan de linaje bien famado. E este escogimiento ha de ser por doze omes buenos, que tome el Reyno aquel que estuuere en su logar, o el concejo do morassen aquellos que ouiesse de ser alfaqueques. E estos han de ser sabidores del fecho de los otros, porque puedan dezir verdad, sobre los euangelios, o en mano del Rey, o del que fuera puesto en su logar, que aquellos que escogen para esto, han en si todas las cosas que diximos en la ley ante desta..., deuen ellos otrosi jurar, quen sean leales, en fecho de los captiuos, allegando su pro, e arredrando su daño, quanto ellos pudieren. E que por amor, ni por mala querencia, que ouiesse a alguno, non dexassen de fazer, ni por don que les diessen nin le prometiesse de dar..., deueles el rey otorgar, o el que estuuere en su logar, o los mayores de aquel concejo o moraren, o donde los fizieren, que dende en adelante, sean alfaqueques. E darles carta abierta con sello, de aquel que gelo otorgare, e pendon de señal del Rey, porque puedan yr seguramente, a lo que ouieren de fazer... E quien de otra manera los fiziere, o ellos tomassen poder, por si mismos, para serlo, errarian grauemente, porque deuen auer pena, según el aluedrio del rey, tambien el vno como el otro.*

• Adyutorios<sup>13</sup> que eran el precio del rescate de algún cautivo, dado por algún fraile, de los fondos dados por los mercaderes que negociaban en el lado musulmán. Este tipo de rescates eran muy frecuentes, y las antedichas Constituciones prohíben que ningún comendador haga algún adyutorio sin licencia del maestro, y estos han de llevar certificado de la cantidad refrendado por el obispo o su vicario.

Las mandas eran las cantidades recibidas para libertar a un determinado cautivo, dinero que la Orden se comprometía a devolver en caso de que se perdiese<sup>14</sup>, lo que podría traer serios problemas a la Orden

El nombramiento de los frailes redentores eran facultad reservada al maestro general o al capítulo, y habían de ser frailes sabios y prudentes.

El valor de los cautivos no era fijo. A comienzos del siglo XIII venían a costar entre 10 y 200 solidi, aunque en el Archivo de la Corona de Aragón se han encontrado recibos de cantidades muy superiores a estas<sup>15</sup>. También hay que hacer notar que en algunos registros notariales se hace mención a rescate de cautivos con dinero de la Orden pero sin que participase ningún fraile.

En las Partidas, el procedimiento de redención y “paseillo” de los cautivos<sup>16</sup> es similar al mercedario, aunque como situación política, tiene un punto, distintivo lo cual nos hace pensar en el hecho que si en la Merced lo importante es el rescate de cristianos cautivos, en la legislación alfonsí ocurre lo mismo, si bien se cubre las espaldas en aras de la seguridad del Reino, si se rescatan subditos de otro Reino en el que se puede estar en conflicto bélico, se trata de evitar la posibilidad de espionaje indirecto. Pero en el caso de los mercedarios corrían también ellos el riesgo de ser confundidos (¿o acaso lo eran también?) con espías como en la campaña alfonsina de conquista de Murcia, que nos recoge Fr. Gabriel Téllez, más conocido por Tirso de Molina<sup>17</sup>.

Pero toda esta actividad redentora, en el caso de hacerlo negligentemente, podía acarrear serios inconvenientes al alfaqueque o en el caso de dejarse llevar por la tentación de apropiarse de los fondos recolectados. En las leyes alfonsíes se da el hecho de la negligencia en el rescate por animadversión personal, y es condenado, el infractor,

---

<sup>13</sup> (CONST 38) *Nengun Comanador no faça algun adiutori a catiu sens licencia del Maestre ho del consell del bisbe, E per aventura sesdeuenia que li fes algun adiutori portas letres daquell bisbe testimonials dalo ho daquell qui son loch tindra que mostren la quantita del adiutori que li aura feyt.*

<sup>14</sup> (CONST 14) *Per ferma Constitucio e perdurable es manat e vedat que nengun temps frare nostre no pusque vendre ni alienar ni empenyorar en nenguna guissa nenguna possessio del orde, E si ho feya no aia nenguna fermetat sens special licencia del capitol general, E aquell qui contra aço fara stigma vn any en carcer, e per nengun temps no puxe esser comanador. Item en virtut de aquesta constitucio es manat e vedat que nengun frare nostre sens licencia del capitol general no pusqua alienar vendre ni empenyorar ni atributar ni almoynes dalgún bisbat o arthiaconat ni deganat. Ei si ho feya no aia fermetat..*

<sup>15</sup> F. RAMAJO: “Estudio sociológico coyuntural de las redenciones mercedarias” en *R.E.P.*, 183, pp. 789-811. pág 795.

<sup>16</sup> (PARTIDAS: II, XXX, III) *Otrosi deuen yr apercebidos, que quando se encontrassen con caualgada de los de su parte, que desuien del camino los que ouieren sacado de catiuo los que fueren de la ley de sus enemigos. E esto deuen fazer, porque aquellos enemigos que ellos traen consigo, non puedan saber a qual parte va la caualgada, para apercebir a los suyos. E sin todo esto, se deuen guardar, de non lleuar ningunas cosas, de la vna parte a la otra, como en manera de mercaderia, si non solamente aquellas, que fueren para sacar catiuos.*

<sup>17</sup> Fr. GABRIEL TÉLLEZ: *Historia General de la Orden de Nuestra Señora de las Mercedes*, Fr. Manuel Penedo (ed), Madrid, Estudios, 1973. Tomo I, pág 116. *Examinólos éste, amenazándolos de muerte si no le descubrían lo que les preguntasse, instando a que dixessen si eran espías, los designios de el ynfante don Alfonso, el número de su ejército, y el sitio donde se hallaba...*

a pena de cárcel equivalente al daño infringido al cautivo<sup>18</sup>... para evitar la tentación del latrocinio de fondos el alfaqueque ha de actuar de manera que no haya oportunidad de que le roben alojándose, con los cautivos, en zonas seguras, y con certificados de lo recolectado por autoridad competente<sup>19</sup> En el lado mercedario el problema toma otro cariz, el mayor problema es el de la fuga con la colecta, a lo que se impone la pena canónica de excomunión<sup>20</sup> así como también ha de conservar el secreto de la Orden<sup>21</sup> y así mismo los que son fugados<sup>22</sup> de este tipo de situación no tenemos ninguna noticia documental hasta comienzos del XV, en el convento de Burgos<sup>23</sup>, de un hecho de estas características, aunque si se legisla es que existe el problema.

Pero, en el caso mercedario existe una diferencia fundamental respecto de la alfonsí, si en este su función y su responsabilidad se centra en liberar al cautivo hasta donde llegan los fondos recaudados, como ya hemos referido antes; en aquel hay una obligación, que a partir de principios del XIV se centrarán en el cuarto voto de redención, que consiste en quedar en rehén, o dar la vida en caso necesario, por liberar

---

<sup>18</sup> (PARTIDAS: II, XXX,III) *E esto seria, como si ellos fiziessen algun menoscabo, en el auer de los catiuos que lo pechassen a tres doblo e si gelo fiziessen recibir en los cuerpos: assi como de muerte, o de lision que otro tal ouiesse en los suyos. E esso mismo dezimos, que si maliciosamente alongassen de los sacar de catiuo, otro tanto tiempo, deuen ellos y yazer presos, quanto fue el alongamiento, que ellos fizieron a los catiuos.*

<sup>19</sup> (PARTIDAS: II, XXX, III) *Faziendo el alfaqueque bien e derechamente su oficio, gana y amor de Dios, e de los omes. E porende deue guardar las cosas que aquí diremos. Primeramente, que lieue el pendon del Rey alzado, por do quier que vaya, por honra del Señor que gelo dio, e porque sea conoscido por qual tierra fuere. Otrosi, que vaya toda via por el camino mayor, e mas derecho, e non fuera del, e que en el mismo aluergue, si la noche non le tomare en poblado. Otrosi quando entrare en villa o en castillo, tan bien en tierra de los de su parte, como de los enemigos, que cate posada, en que puedan aluerguar en saluo, con todo lo que troxieren, por que si aquel logar fuesse corrido, non gelo pudiessen ay na tomar, por que los captiuos fuessen perdidosos, de aquello con que los ouissen de quietar, e ellos en sospecha, porque se perdiera por su culpa. E aun dezimos que cada que ouieren de yr a tierra de los enemigos, deuen fazer carta, en que sea escrito, todo lo que lieuan, e quanto es, e cuyo. E deuen la sellar con sus sellos, e dexar la en guarda del judgador, mayor del logar, porque si acaesciese que muriesse alguno dellos, o lo robassen en los caminos, que puedan saber ciertamente, quanto es lo que lieuan e cuyo. Otrosi deuen yr apercebidos, que quando se encontrassen con caualgada de los de su parte, que desuien del camino los que ouieren sacado de catiuo los que fueren de la ley de sus enemigos. E esto deuen fazer, porque aquellos enemigos que ellos traen consigo, non puedan saber a qual parte va la caualgada, para apercebir a los suyos. E sin todo esto, se deuen guardar, de non llevar ningunas cosas, de la vna parte a la otra, como en manera de mercaderia, si non solamente aquellas, que fueren para sacar catiuos. E mas cosas deuen aun guardar, que si algun alfaqueque, sacasse de su grado algun catiuo, que sea de su ley, o por auer, o por otra cosa, que de por el, non señalando plazo, a que pague, maguer el otro, non lo pudiesse tan ayna pagar, que le non tornen por esso, a poder de los enemigos: mas que lo atiendan, fasta que gelo pueda dar. Por esto se entiende, non lo faziendo maliciosamente, el que ouiesse sacado de catiuo, assi como teniendo deque lo pagar, e non lo quisiesse fazer. Ca si esto le pudiesse ser prouado, estonce bien lo podria tomar, e tornar al logar, donde lo auia sacado, e esto mismo dezimos del catiuo, que el alfaqueque sacasse a dia cierto, pudiendolo pagar, e non quisiesse.*

<sup>20</sup> (CONST 34) *frare que fara conspiracio ho ban sie punit daytal pena com ha fornicador. Item difinim e ordenam que nengun frare no port ne tengua mantell. E qui lo contrari fara sera punit de la pena desus posada e perdra lo mantell. Item ladres e propietaris sofiren pena de fornicados.*

<sup>21</sup> (CONST 31) *Nengun Ffrare nostre no sia tan fol que descubra a nengun religios ni seglar los secrets del nostre orde, E si feyt o auia e li era prouat viii diuendres seguens deiun pa e aygua seen en terra.*

<sup>22</sup> (CONST 29) *frare qui fuga del orde e se'n va ab fembra nengun temps no sia rebut en nostre orde Mas sien li donades letres generals, e sis ne aporta auer e nol torna no hi sia reebut.*

<sup>23</sup> J. S. IGLESIAS SANLÉS: "Un documento desconocido sobre la Merced de Burgos en el siglo XV otorgado por el P. Antonio Caixal", en *Compostellanum*, 41, (1996), pp. 591-5.

al cautivo<sup>24</sup>, y para ello se basa Pedro Amer en el mandato evangélico<sup>25</sup>, de poner todos los medios para liberar a los cautivos<sup>26</sup>. Ello permite el hacer la diferenciación esencial con la tradición redentora trinitaria, que emplea “sólo” un tercio de los bienes a la redención.

Aunque en lo esencial la legislación viene a ser idéntica tenemos que constatar el hecho de que en el caso de la legislación alfonsí se trata de redenciones más o menos locales, al ser organizadas dentro de las demarcaciones concejiles, sin embargo en la legislación mercedaria la organiza un Capítulo General, y teniendo en cuenta los conventos y bailías en Aragón, Cataluña, Valencia Montpellier, Carcasonne, y los distintos conventos en Castilla etc... hace de esta una empresa a gran escala. Aunque pudiera parecer que estas normativas aparecen sólo a partir de 1272, las propias constituciones nos hablan de que esa actividad y el modo de hacerla se remonta a los primeros tiempos del fundador Pedro Nolasco<sup>27</sup> una vez que ha hecho una recopilación de toda la problemática de la Orden.

---

<sup>24</sup> (CONST) *Per la qual merçe a seguir e ha enantar e auisitar e a desliuar xristians de poder dels enemichs de la orda de xrist axi com a fills de vera obediencia alegrement sien aparellats tosts temps tots los freres daquest orde si mestre es posar los uida axi com ihesu xrist la posa per nos.*

<sup>25</sup> *per tal que al dia del iudici per la sua misericordia aseguts a la part dreta sien dignes de hoir aquella dolça paraula que ab la sua boqua dira ihesu xrist: Venits beneys del meu pare reebre lo regne que a uos es aparellat del començament del segle per ço car en carcer era e vingues a mi, Malalt era e uisitame, Ffam auia, e, donasme a mengar, Sed auia e donas me a beure Nuu era a vestis me, Hostal no auia e recolis me, les quals totes coses ha ordenat ihesu xrist esser complides en aquest orde a mantenir e crexer obra de tan gran misericordia ço es visitar e rembre xristians catius de poder de sarrains e daltres qui son contra nostra leg a qui propiament ha deus establhit aquest orde.*

<sup>26</sup> El tema del cuarto voto lo trata de forma exhaustiva J. MILLÁN RUBIO: “El voto mercedario de dar la vida por los cautivos cristianos”, en *STUDIA SILENSIA*, 1975, *Los consejos evangélicos en la tradición Monástica. Actas de la XIV Semana de Estudios Monásticos*. Abadía de Silos, 1973 pp. 113-141.

<sup>27</sup> (CONST) *Nos frare pere Damer humil Maestre el damunt dit orde estant el nostre apitol general a Barchalona lo qual fo feyt kalendas madii anno domini Millesimo ducentesimo septuagesimo secundo, Primerament uisitades totes les quases del nostre orde, vistes moltes de les necessitats, e de les cuytes del orde, e uistes e recolites les constitucions feytes per los antecessos nostres maestres partides algunes de tot en tot, e algunes esmenades, e altres nouellament feytes ha honor de deu e de la verge mare sua a senyoria perdurable e a vilita de lorda e curosa e desitgada deliberacio dels catius*